



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.860

EXPEDIENTE Nº: 9.823/2016

AUTOS: “LEDESMA HUGO ESTEBAN c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 29 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Hugo Esteban Ledesma inició demanda contra A.R.T. Interacción S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial.

Manifestó que ingresó a trabajar el día 29.04.2015 a órdenes de Short Time S.R.L., dedicada al empleo de servicio eventual, hasta su desvinculación el 01.06.2015 y que se desempeñó como operario de carga y descarga en la planta fabril Beruplast S.A., de lunes a viernes de 08.00 a 17.00 horas, con una remuneración mensual de \$ 8.000 y que el día 19.05.2015, aproximadamente a las 12.00 horas, sufrió un accidente de trabajo mientras desarrollaba sus tareas habituales, cuando al levantar una tarima con un peso aproximado de 30 kilogramos, sintió dolor abdominal. Dio aviso a su supervisor y continuó prestando servicios, hasta que los tres días, imposibilitado de realizar cualquier esfuerzo, se realizó la denuncia del siniestro a la aseguradora demandada, que lo derivó a un centro médico y diagnosticó hernia abdominal.

El 27.05.2015 recibió una comunicación mediante la cual se le informaba la suspensión de los plazos para expedirse sobre el hecho y el 01.06.2015 se le otorgó el alta médica sin incapacidad, no obstante lo cual se considera incapacitado psicofísicamente en un 24,12 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773, planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 36/46vta., negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente las tareas, el IBM denunciado y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, así como que recibió la pertinente denuncia del siniestro y que brindó



prestaciones médicas hasta que otorgó alta médica sin incapacidad el día 01.06.2015; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- A fs. 66 se denunció la liquidación judicial forzosa de la aseguradora demandada, en virtud de lo cual a fs. 71/vta. se presentó Prevención A.R.T. S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como administradora del Fondo de Reserva (art. 34 ley 24.557) y a fs. 78 tomaron intervención los delegados liquidadores de Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., Prevención A.R.T. S.A. en calidad de administradora del Fondo de Reserva presentó su memoria escrita en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- El reclamo se limita a las prestaciones dinerarias del régimen especial, por lo que en primer término corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los arts. 21, 22 y 46 apartado 1º de la L.R.T.

En este sentido, cabe precisar que el Máximo Tribunal en la causa “Castillo Angel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (causa C.2605.XXXVIII, sentencia del 03.12.2004) sostuvo que el conflicto de accidentes de trabajo es de derecho común y entre particulares, por lo cual no existía cuestión federal (cfr. arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional) y señaló que el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo produjo dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional, impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común, criterio ratificado en los casos “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T.” (causa V.159.XLI, sentencia del 13.03.2007) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A.” (Comp. N° 804.L.XLIII, sentencia del 04.12.2007), causas en las que se atribuyó competencia a la Justicia Nacional del Trabajo para intervenir en reclamos como el de autos, lo que permite concluir que la víctima de un siniestro laboral puede acudir directamente ante el juez del trabajo de cada jurisdicción en procura del reconocimiento de sus derechos.

En el caso “Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ Resolución N° 71/96 Sec. Ener. y Puertos” (causa A.126.XXXVI, sentencia del 05.04.2005) la Corte ratificó que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, añadió que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos y que los motivos del legislador para sustraer la materia de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

administrativa carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

Tales consideraciones resultan aplicables al *sub lite*, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas en cuanto pretenden sustraer del ámbito de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo la determinación de la incapacidad que pueda haber sufrido un trabajador como consecuencia de alguna de las contingencias previstas en la ley y su consiguiente reparación pecuniaria.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 21.08.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor presenta marcha eubásica, no padece complicaciones ni dolor espontáneo, refirió dolor local a la palpación del orificio herniario. El informe ecográfico de la pared abdominal que obra a fs. 152/154 dio cuenta que el actor presenta diástasis de rectos abdominales con un diámetro de 28,8 milímetros a nivel supra-umbilical asociado a una hernia de contenido omental, sin signos de complicación y de 22,2 por 17 por 23,3 milímetros de diámetro, con un cuello aproximado de 3,2 milímetros, ubicada inmediatamente por encima del ombligo y hernia umbilical de contenido omental sin signos de complicación que mide 19.3 por 13 por 18 milímetros de diámetro, con un cuello aproximado de 19.5 milímetros.

En el aspecto psicológico, con sustento en el informe del Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, que obra agregado a fs. 175/177, concluyó que el actor no presenta secuelas psicopatológicas relacionadas con el hecho.

Sobre esta base, la perito médica consideró que el actor presenta una hernia umbilical que lo incapacita en un 10 % de la t.o., sin incapacidad psicológica.

El informe recibió impugnación del representante del Fondo de Reserva en cuanto a la vinculación de la patología con las tareas y la exposición a agentes de riesgo (v. presentación digital del 31.08.2023) y la perito médica explicó que los trabajos que demanden esfuerzo físico son reconocidos factores predisponentes y desencadenantes para que se produzca una hernia, pero que la hernia inguinal y/o umbilical tiene una causa congénita y una concausa laboral que actúa como factor desencadenante (v. presentación digital del 13.05.2024), lo que no mereció otras observaciones.

Lo argumentado en cuanto a la naturaleza de las tareas y a la exposición a agentes de riesgo constituye una observación insustancial, pues cabe recordar que no nos hallamos ante un reclamo relativo a una enfermedad profesional, sino a un accidente de trabajo que provocó la aparición súbita de una hernia umbilical,

USO OFICIAL



siniestro que fue denunciado y a la aseguradora, sin que hubiera invocado ni acreditado que hubiera procedido a su rechazo, ya que las partes se encuentran contestes en cuanto a que la atención médica concluyó con el otorgamiento de alta médica, por lo que cabe desechar esa vertiente de la impugnación.

Sin embargo, la perito médica dejó sentado que la hernia inguinal o umbilical tiene una causa congénita y una concausa laboral (los esfuerzos) que actúan como factor desencadenante.

La ley 24.557 mantuvo el criterio legislativo que se adoptó a partir de la ley 24.028 según el cual no resulta aplicable en el marco de la ley especial la denominada “teoría de la indiferencia de la concausa”. El art. 6 inc. 2, b) de la L.R.T. excluye del sistema reparatorio “...*la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo*”, por lo que sólo cabe resarcir el porcentaje de incapacidad determinada en nexo causal directo con el infortunio denunciado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Tridente, Jonatan Pablo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 114.780 del 30.10.2019; id., Sala IV, “Tracogna, Oscar Rodolfo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 106.139 del 27.06.2019; id, Sala IX, “Hrycaniñk, Sergio Daniel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 26.328 del 12.08.2019; id., Sala X, “Prado, Alicia Audelina c/ QBE A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 21.835 del 19.12.2013), ya que se debe diferenciar cuanta participación tuvo el accidente o enfermedad y cuanta los factores ajenos al mismo, pues su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar estos últimos factores, más no lo derivados de los servicios dependientes (cfr. C.N.A.T., Sala V, “González, Héctor Andrés c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 84.201 del 03.06.2020).

En tales condiciones, únicamente corresponde la reparación de la incapacidad ocasionada por el trabajo y considerando que al momento del siniestro el accionante llevaba unos 20 días de trabajo (fecha de ingreso el 29.04.2015 y fecha del siniestro el 19.05.2015), estimo razonable atribuir al factor laboral un 50 % de la incapacidad informada, es decir, un 5 % de la t.o.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La remuneración denunciada por la empleadora ante la A.F.I.P. ascendió a \$ 539,80 en el mes de abril de 2015 (v. fs. 84) y correspondió a dos días de trabajo, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, el IBM resulta ser de \$ 8.888,71 ($\$ 539,80 / 2 \times 30,4 + \text{s.a.c.}$), de modo que considerando el grado de incapacidad determinado (5 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable ($65 / 30 \text{ años} = 2,166$), la indemnización debe ascender a la suma de \$ 51.020,30 ($\$ 8.888,71$





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

x 53 x 5 % x 2.,166), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3° del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6° de la ley 26.773 (cfr. Res. S.S.S. N° 6/2015).

Toda vez que el siniestro del 19.05.2015 del que deriva la incapacidad referida se produjo en ocasión del trabajo, corresponde diferir a condena la indemnización adicional prevista por el art. 3° de la ley 26.773, que asciende a la suma de \$ 10.204,06 (\$ 51.020,30 x 20 %).

IV.- En cuanto a los accesorios, si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1° del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3° dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1° apartados 2° y 3° del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del

USO OFICIAL



13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso para determinar los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Por lo expuesto, el importe de \$ 61.224,36 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (19.05.2015) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. “b” y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

V.- En cuanto al alcance de la condena, el art. 1º del dec. 1.022/2017 modificó la redacción del art. 22 del dec. 334/1996, que actualmente establece: “La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”.

Aunque la parte dispositiva del decreto 1.022/2017 no lo precisa, de sus Considerandos se desprende que se consideran comprendidos en la obligación del Fondo de Reserva los intereses devengados por las prestaciones adeudadas, con lo que el crédito reconocido al trabajador accidentado queda incólume. A la misma conclusión cabe arribar en razón de lo resuelto por la C.S.J.N. en el caso “Pajón, Francisco Agapito s/ Incidente de verificación de crédito” (causa COM 17.720/2016/121/CS1, sentencia del 31.03.2026), donde se estableció que la indemnización debida por una Aseguradora de Riesgos del Trabajo en liquidación constituye un crédito laboral en los términos del artículo 129 de la ley 24.522 y que, por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra de la aseguradora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El Plenario N° 328 de la C.N.A.T. *in re* “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. s/ Accidente – Ley Especial”, dictado el 04.12.2015, se fundó en que la reglamentación del art. 34 de la ley 24.557 a través del art. 22 del dec. 334/1996 no excluía de la obligación a cargo del Fondo de Reserva los intereses, costas y gastos causídicos.

De tal modo, el fallo plenario ha sido dictado teniendo en cuenta un determinado marco reglamentario (art. 22 del dec. 334/1996) que ha variado a partir del 13.12.2017 (cfr. arts. 1° y 3° del dec. 1.022/2017), lo que determina su inaplicabilidad actual en cuanto a costas y gastos causídicos, pues es reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los pronunciamientos judiciales han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes a la demanda o al recurso (Fallos: 308:1087, 1223, 1489; 310:670, 224; 311:787, 870, 1680, 1810, 2131; 312:891; 313:584; 319:1558, entre muchos otros).

No estamos ante una posición jurídica consolidada con anterioridad, sino de una consecuencia pendiente de una situación jurídica existente, que debe ser resuelta de acuerdo con la ley vigente (art. 7° del Cód. Civ. y Com.), lo que no importa aplicación retroactiva de la disposición, sino inmediata, cuestión diferente de los supuestos analizados por la C.S.J.N. en los casos “Lucca de Hoz”, “Aguilar”, “Calderón” y “Espósito”, ya que no se trata aquí de establecer la ley aplicable al hecho generador de responsabilidad, sino de fijar los alcances del deber subsidiario de pagar lo que la A.R.T. condenada adeuda a raíz de hechos sobrevinientes al nacimiento del derecho reconocido, como es la liquidación de la aseguradora de riesgos del trabajo.

El art. 34 de la ley 24.557 establece que los recursos del Fondo de Reserva están destinados a abonar o contratar las prestaciones a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación, por lo que es claro que, en la economía de la ley, la expresión “prestaciones a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo” contenida en el art. 34 de la L.R.T. refiere exclusivamente a las que prevé la propia norma y corresponden al trabajador enfermo o accidentado, o a sus derechohabientes, condición que no revisten las costas y gastos causídicos, de modo que el dec. 1.022/2017 no incurrió en actividad legislativa ni en exceso reglamentario alguno y solo vino a subsanar la presunta omisión en que se fundó el Plenario N° 328 de la C.N.A.T. para extender su alcance a conceptos no previstos por la L.R.T.

Esta fue la función tradicional del Fondo de Garantía de las anteriores normas sobre accidentes de trabajo, es decir, asegurar al trabajador disminuido en su capacidad laborativa el cobro de la reparación prevista por las leyes, como una forma de especial protección en razón de la naturaleza y origen de su crédito,

USO OFICIAL



sentido en el que el art. 34 de la ley 24.557 es claro, pues nunca previó la responsabilidad del Fondo de Reserva por costas y no fue diseñado para afrontar otra cosa diferente que las prestaciones establecidas por la L.R.T. a favor del trabajador incapacitado, sujeto de preferente tutela constitucional.

Por consiguiente, la responsabilidad de Fondo de Reserva se extenderá únicamente a las “prestaciones a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo” debidas al trabajador incapacitado (cfr. art. 34 de la L.R.T. y dec. 1.022/2017).

VI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de A.R.T. Interacción S.A. (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/ CS1, sentencia del 04.09.2018).

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por HUGO ESTEBAN LEDESMA contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. (en liquidación), a quien condeno a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 61.224,36 (PESOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento, sin perjuicio de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

eventual responsabilidad del Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la L.R.T. y dec. 1.022/2017, que ha tomado intervención en la causa a través del representante designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. II.-) Imponiendo las costas del juicio a A.R.T. Interacción S.A. (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a A.R.T. Interacción S.A. (en liquidación) que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de A.R.T. Interacción S.A. (en liquidación), así como los correspondientes a la perito médica Dra. Nilda Haydee Reale y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires en el 16 %, 11 %, 6 % y 3 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

